



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

RADICADO: 540014022006-2014-00345-00.

DEMANDANTE: JOSE MONTEJO BARBOSA.

DEMANDADO: MARIA DE JESUS COMBAIZA PEREZ.

San José de Cúcuta, 9 AGO 2022.

Téngase por agregado al presente proceso el Despacho Comisorio debidamente diligenciado proveniente de la INSPECCION DE POLICIA PRIMERA de la ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO..

RADICADO: -2015-00372-00.

DEMANDANTE: GLORIA AMPARO ECHEVERRY GALLEGO.

DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER ORTIZ.

San José de Cúcuta,

19 AGO 2022

Previamente a ordenar la entrega de depósitos judiciales en el presente proceso se ordena requerir a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 3 de marzo de 2020(ver folios 44-45), esto es, presentando la correspondiente liquidación del crédito. Lo anterior de conformidad con el artículo 447 del C.G.P..

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 540014022006-2017-00156-00.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA LTDA.

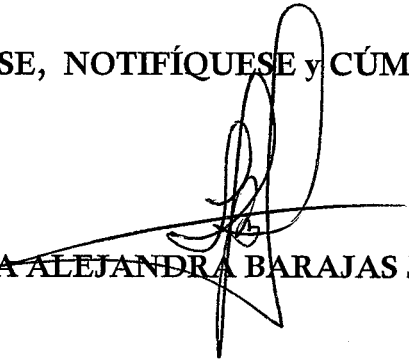
DEMANDADO: ELVIS URLEY GONZALEZ QUINTERO, LUZ
KARIME CELIN VARGAS y YINA SIMENA CELIS CERDAS.

San José de Cúcuta, 11.9 AGO 2022.

En atención a lo solicitado por la señora apoderada judicial de la parte demandante se ordena por secretaria adelantar las gestiones pertinentes para hacer entrega a la parte demandante de los depósitos judicial consignados en el presente proceso hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO- Mínima Cuantía
RADICADO: 540014003-006-2017-00667-00
DEMANDANTE: BBVA
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO AMAYA GUERRERO

San José de Cúcuta, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós

De conformidad con lo ordenado por artículo 132 del C.G.P., el cual prevé que, agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar el control de legalidad para sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por lo tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo.

SINTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 2 de agosto de 2017, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** y en contra del señor **DIEGO ARMANDO AMAYA GUERRERO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **DIEGO ARMANDO AMAYA GUERRERO**, fue emplazado conforme lo dispuesto en providencia del 26 de junio de 2018, sin embargo, vencido el término de la publicación del edicto, no compareció el interesado a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, razón por la que le fue designado curador ad litem¹, esto es, a la abogada **CARMEN DUARTE CHONA LEAL**, la que contestó sin hacer oposición, ni plantear excepciones².

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que los títulos valores (Pagares) allegados como base de la presente ejecución, reúnen las exigencias generales y específicas contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando

¹ Providencia del 9 de Agosto de 2022.

² Contestación aportada al correo electrónico el 17 de agosto de 2022.



seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **DIEGO ARMANDO AMAYA GUERRERO**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago adiado 2 de agosto de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante. Liquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$1.120.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Hipotecario Rdo.54001-40-03-006-2017-01188-00.
Con **SENTENCIA.**

19 AGO 2022

Cúcuta, _____.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, a través de apoderado judicial en contra de **CLAUDIA GONZALEZ AMAYA**.

De conformidad con el escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el presente proceso EJECUTIVO seguido por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, a través de apoderado judicial en contra de **CLAUDIA GONZALEZ AMAYA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: HIPOTECARIO.

RADICADO: -2018-00729-00.

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA MOLINA.

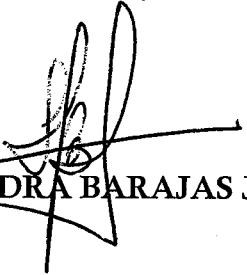
DEMANDADO: LUZANA DEL PILAR HERNANDEZ SALGAR.

San José de Cúcuta, 20.9 AGO 2022.

Allegado por la consignante lo ordenado en el auto de fecha 12 de Agosto de 2022, se dispone secretaría adelantar las gestiones pertinentes para entregar a la señor a **OLGA LUCIA FARFAN RAMON** identificada con la C.C. 60.283.095 el depósito judicial No. 451010000945165 por valor de **\$50.000.000,00** que fuera consignado para hacer postura en la diligencia de remate programada para el pasado 16 de Junio de 2022, lo anterior de conformidad con lo solicitado por la interesada en el escrito obrante a los folios 84 y 85 del presente cuaderno.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO – **Mínima Cuantía-**
RADICADO: 540014003006-2019-00275-00
DEMANDANTE: NOPIN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: HERMES RAUL ABRIL BONET

San José de Cúcuta, agosto diecinueve (19) del dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento ordenado de la demandada sociedad ARQUITECTURA TOTAL & CIA LTDA, identificada con NIT No.807.001.762-6, sin que el mismo se hubiera notificado personalmente del presente proceso, el despacho en cumplimiento del inciso 7° del Art.108 del C.G.P., procederá a designarle como curador ad-litem, a la Dr(a). IBETH PATRICIA SANCHEZ VERJEL.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta..

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dr.(a). IBETH PATRICIA SANCHEZ VERJEL, tomada de la lista abogados inscritos y vigentes de Norte de Santander, quien puede ser notificada al correo electrónico IBETH-F24@HOTMAIL.COM, como CURADOR AD-LITEM de la demandada sociedad ARQUITECTURA TOTAL & CIA LTDA, identificada con NIT No.807.001.762-6, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago y lo representará en el proceso hasta su terminación.

Comuníquese tal designación, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Nombramiento que será de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° del Art. 48 del Código General del Proceso). Líbrese el Telegrama.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

PROCESO : RESTITUCION

Rad. No. 54 001 4003006-2019-00637-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 19 ABO 2022.

Allegado por el señor apoderado judicial de la parte demandante escrito mediante el cual informa que el bien inmueble ya fue restituido; razón por la cual se ha cumplido el objeto del presente proceso y como consecuencia se dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E**:

1º.- DECLARAR concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de ley.

3º.- ORDENAR el archivo del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 540014022006-2020-0003-00.

DEMANDANTE: COOMANDAR..

DEMANDADO: JOSE EFRAIN BAUTISTA ROMERO y BALDUINO
ALONSO ISIDRO.

San José de Cúcuta, _____

19 AGO 2022

En atención al escrito y anexos proveniente del CENTRO DE CONCILIACION MANOS AMIGAS, se dispone por secretaria poner a disposición del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, dentro del proceso de liquidación patrimonial del deudor **JOSE EFRAIN BAUTISTA ROMERO** radicado 540014003-002-2021-00509-00 los depósitos judiciales existentes en el presente proceso que correspondan al mencionado demandado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO – Mínima Cuantía
RADICADO: 540014003-006-2021-00640-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA NIGANCIA EXPORT S.A.S Y OTRO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha **28 de abril de 2022**, a librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de la **COMERCIALIZADORA NIGANCLA EXPORT S.A.S. y ANDRES ANTE DE LA CUADRA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Los demandados **COMERCIALIZADORA NIGANCLA EXPORT S.A.S. y ANDRES ANTE DE LA CUADRA**, fueron notificados del auto admisorio de la demanda al correo electrónico ancla8@hotmail.com¹, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022², venciendo el término de traslado de la demanda dentro de la oportunidad legal no allegó contestación, como tampoco propuso medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagare), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando

¹ Ver en expediente digital, archivos enumerados como " 12,13,14,15,16, y 17"



seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los demandados **COMERCIALIZADORA NIGANCLA EXPORT S.A.S. y ANDRES ANTE DE LA CUADRA**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 28 de abril de 2022.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$ 844.000,00**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO- Mínima Cuantía
RADICADO: 540014003-006-2021-00879-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEIDY VEGA RUIZ

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha **30 de junio de 2022**, a librar mandamiento de pago, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **LEIDY VEGA RUIZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **LEIDY VEGA RUIZ**, fue notificada del auto admisorio de la demanda al correo electrónico manuelalejandropaez1@hotmail.com.¹ de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, venciendo el término de traslado de la demanda dentro de la oportunidad legal no allegó contestación, como tampoco propuso medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (pagare), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda

¹ Ver en expediente digital, "archivo numerado como 17"



vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **LEIDY VEGA RUIZ**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: ORDENESE EL AVALUÓ del bien o bienes, sujetos a medida cautelar y consecuencia el remate, está última previa solicitud de las partes, si las hubieran o se encuentren vigentes; tratándose de dineros una vez aprobada y en firme la liquidación de crédito, procédase de conformidad, a la entrega de los mismos.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$ 727.000,00**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA.

RADICADO: 540014003006-2022-00530-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: LEYDI VIVIANA CASTILLO TOLOZA.

19 AGO 2022

San José de Cúcuta, _____.

Se encuentra al despacho la presente demanda de APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la señora LEYDI VIVIANA CASTILLO TOLOZA, identificada con C.C. # 1090437287, para resolver sobre el retiro de la demanda requerido por la apoderada judicial de la parte demandante.

Estudiada la solicitud impetrada por la mandataria judicial de la parte demandante en escrito obrante a folio que antecede, debido a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 92 del CGP., el Despacho dispondrá acceder a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación, previa constancia de la actuación en los libros correspondientes, y en el sistema SIGLO XXI sin necesidad de devolución por ser un proceso virtual.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: PERTENENCIA – Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2022-00557-00
DEMANDANTE: LUZ MERIDA VAZQUEZ y JOSE LUIS SANCHEZ VAZQUEZ.
DEMANDADO: NELSON SANCHEZ GUTIERREZ, YOLANDA SANCHEZ GUTIERREZ, y PERSONAS INDETERMINADAS.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda sometida al proceso verbal de Pertenencia, propuesta por la señora **LUZ MERIDA VAZQUEZ** y su hijo **JOSE LUIS SANCHEZ VAZQUEZ**, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de los señores **NELSON SANCHEZ GUTIERREZ, YOLANDA SANCHEZ GUTIERREZ, y PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La apoderada judicial de la parte actora, no allegó al plenario poder conferido por los demandantes, razón por la cual, y en virtud de lo establecido por el artículo 73 del C.G.P., la precitada procuradora carece del derecho de postulación para representar a los actores, por tal razón, deberá allegar los poderes correspondientes, y de esa forma adecuar la demanda, so pena del rechazo de la misma.

2.- No se allegó el Certificado Especial de Pertenencia, correspondiente al inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria número: **260-43712**, esto en cumplimiento de lo ordenado por el Art. 375 numeral 5° del CGP.

3.- La apoderada judicial, no dio cumplimiento en la primera pretensión, a lo ordenado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., debido a que no expresó con precisión el bien que pretende usucapir con esta demanda, toda vez que pretende la prescripción del inmueble que en sus palabras primero identificó con la siguiente nomenclatura: Calle 4 No. 10-03 barrio Comuneros, y posteriormente indicó que el mismo inmueble tiene la siguiente nomenclatura: Calle 8ª No. 21b-05 del mismo barrio Comuneros, sin aclarar el porqué de esa diferencia en la nomenclatura, razón por la cual la procuradora judicial de la parte actora debe adecuar la primera pretensión so pena del rechazo de la demanda.

4.- No se dio cumplimiento, por parte de la apoderada judicial de la parte actora al numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., toda vez que no allegó ninguno de los documentos que menciona en el acápite de los hechos, y tampoco ninguno de los 24 documentos que señaló en el acápite de las pruebas.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

5.- No se allegó junto con la demanda el certificado de libertad y tradición del bien identificado con M.I. # **260-43712**, el cual se hace necesario en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 84 del C.G.P.

6.- Teniendo en cuenta, que la procuradora judicial de la parte actora indicó que mediante derecho de petición el 24 de septiembre del año 2021 solicitó ante al Alcaldía municipal de San José de Cúcuta el Certificado de Avalúo Catastral y Certificado de Linderos del inmueble objeto de la presente demanda, se hace necesario que la precitada apoderada judicial allegue al plenario virtual copia del citado derecho de petición, para de esa manera accederse a la solicitud de oficiar a la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO, y de esa forma darse cumplimiento al numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 26, 73, 82, 84 y 375 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



**PROCESO: ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA –Verbal
sumario-.**
RADICADO: 540014003006-2022-00563-00
DEMANDANTE: FRANKLIN GEOVANNY VILLAMIZAR ORTIZ
**DEMANDADO: CARMEN CECILIA NOVOA DE SANCHEZ y LUZ
MARINA ORTEGA CUDRIS.**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda, instaurada por el señor **FRANKLIN GEOVANNY VILLAMIZAR ORTIZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **CARMEN CECILIA NOVOA DE SANCHEZ y LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS**, para decidir sobre su admisión.

En atención a que el presente proceso fue recibido del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, el cual, mediante auto adiado el quince de junio de la presente anualidad, ordenó remitir el expediente por declararse impedido para conocer de esta demanda por encontrarse inmerso en la causal de recusación del numeral tercero 3° del artículo 141 del C.G. del P., respecto de la demandada **LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS**, éste Despacho judicial, aceptará el impedimento indicado y en consecuencia procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Seria del caso procederse de conformidad con lo ordenado en el primer párrafo del artículo 90 C.G.P., en lo atinente a dar el trámite que legalmente le corresponda a la demanda aunque el apoderado judicial de la parte actora hubiese indicado una vía procesal inadecuada, si no se observara que, en el poder primigenio otorgado por el demandante el asunto a tratar en esta demanda, es una acción de enriquecimiento sin causa, lo que contraría en demasía la acción indicada en el libelo demandatorio, que es, la de cancelación de título, e, igualmente, difiere de la acción que se desprende de la lectura de los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, el cual es, el proceso ejecutivo; así las cosas, el apoderado judicial de la parte actora debe adecuar el poder y el libelo demandatorio a lo ordenado en los artículos 74, 82 en sus numerales 4° y 5° y 90 del C.G.P., para de esta forma poder darle el trámite que legalmente le corresponda a la demanda.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte actora deberá darle cumplimiento a lo ordenado por el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, el libelo demandatorio no está dirigido al Juez correspondiente.

De otro lado, se observa que el poder otorgado al apoderado sustituto de la parte demandante no cumple con los requisitos del párrafo segundo del artículo 5° de la Ley 2213, toda vez que, en el mismo no se diferencia cuál de los dos (2) correos electrónicos es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 74, 82 numerales: 1° 4° y 5° y el 90 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

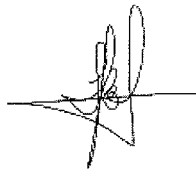
RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00571-00
DEMANDANTE: DEIMAR MAURICIO TOLOZA VELANDIA
DEMANDADO: FREDY ENRIQUE MOLINA VELOZA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el señor **DEIMAR MAURICIO TOLOZA VELANDIA**, el cual actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **FREDY ENRIQUE MOLINA VELOZA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido por el señor **DEIMAR MAURICIO TOLOZA VELANDIA**, a su apoderado judicial, no cumple con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P. en su parte final, toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores adeudados se pretenden cobrar, tampoco se definió correctamente la cuantía del proceso. Igualmente se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5° del Ley 2213 del 2022, en el sentido de que no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 74 y 90 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 del 2022, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 312 A – jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00575-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INVERMEDICAS DEL NORTE JH S.A.S.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular instaurada por la entidad bancaria y financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra **INVERMEDICAS DEL NORTE JH S.A.S.**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferidos por **BANCOLOMBIA S.A.** a, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS –AECSA-, no cumple con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P. en su parte final, toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados, es más, en el poder en cuestión se autoriza a AECSA como endosante sobre todos los títulos valores que en cualquier tipo de proceso civil, penal o administrativo tenga **BANCOLOMBIA S.A.**, pero sin identificarlos claramente.

Así mismo, al omitirse allegar al plenario el certificado de la Cámara de Comercio perteneciente a **BANCOLOMBIA S.A.**, no se permite probar si el correo electrónico aportado como el perteneciente de la entidad bancaria es el de realizar notificaciones judiciales (notificacionesprometeo@aecsa.co), el cual es el exigido por el párrafo tercero del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por último, requiérase a la apoderada judicial de la parte actora con el fin que allegue al plenario de nuevo copias de los títulos valores que pretende cobrar, debido a que los presentados no son legibles.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 74, y 90 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00578-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: GABRIEL ORTEGA TORRES

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, representada legalmente por su Gerente **GABRIEL ORTEGA TORRES**, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **LUZ MARY SALAMANCA RIOS**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que, la demanda no cumple con los requisitos de precisión y claridad establecidos en el numeral 4 del artículo 82 del CGP., toda vez que, en el numeral segundo de las pretensiones, la apoderada judicial de la parte actora pretende cobrar intereses de mora sobre la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESO CON UN CENTAVO ML/CTE (\$1.365.271,01)**, sin embargo dentro de esta suma está incluido un ítem que, la misma procuradora judicial denomina en el segundo párrafo de la segunda pretensión: deuda anterior, ítem que, está compuesto según sus propias palabras por los intereses moratorios causados y no pagados en la factura anterior, lo que significa que la precitada apoderada judicial pretende capitalizar intereses, al indicar que se le fijen intereses moratorios sobre la cifra de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA MIL Y UN PESO CON UN CENTAVO ML/CTE (\$1.365.271,01)**, cuando esta misma cifra trae ya sumados intereses desde el año 2018 tal y como se señaló en la demanda.

Así las cosas, se deberán adecuar las dos pretensiones, debido que, al pretenderse capitalizar los intereses ya mencionados, en la suma total que se pretende cobrar en la primera pretensión también se estarían capitalizando intereses, significando esto que lo pretendido no corresponde a la realidad del capital adeudado, razón por la cual al no adecuarse las pretensiones se procederá al rechazo de la demanda.

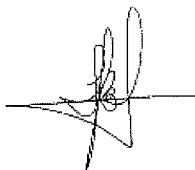
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 82 # 4° del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: Aprehensión de la Garantía Mobiliaria
RADICADO: 540014003006-2022-00583-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO NOVOA RAMIREZ

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por el **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **ANDRES MAURICIO NOVOA RAMIREZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

1°. El poder especial conferido al Doctor **OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ**, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado, no se conoce en el poder, cuales, cuales diligencias especiales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre del demandado, características propias de los poderes especiales, las cuales no aparecen en los poderes anteriormente referenciados.

2°. Se omitió la presentación del certificado que versa sobre la vigencia del gravamen, por tratarse de prenda sin tenencia, el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes (Inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del CGP).

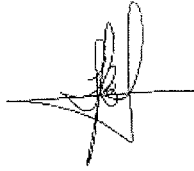
Así las cosas y de conformidad con los artículos 74, 486, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO -Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00585-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN JOSE MANTILLA CASTELLANOS

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria instaurada por la entidad bancaria y financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **JUAN JOSE MANTILLA CASTELLANOS**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido a ALIANZA SGP S.A.S. con NIT # 900948121-7, persona jurídica encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados, es más, en el poder en cuestión se autoriza a ALIANZA SGP S.A.S. como endosante sobre todos los títulos valores que en cualquier tipo de proceso civil, penal o administrativo tenga **BANCOLOMBIA S.A.**, pero sin identificarlos claramente, lo que contraría lo indicado en el artículo 74 del C.G.P. Por ultimo en el poder especial otorgado por la entidad demandante brilla por su ausencia la indicación expresa de la dirección de correo electrónico de la persona jurídica apoderada, es decir ALIANZA SGP S.A.S., el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para de esta forma dar cumplimiento al párrafo segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

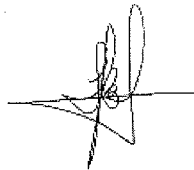
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., y el artículo 5° del Decreto 806 de 2021, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO –Verbal
sumario-
RADICADO: 540014003006-2022-00590-00
DEMANDANTE: ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: ROCIO DEL PILAR PINTO RANGEL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble arrendado, instaurada por **ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S.**, a través de su representante legal, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra la señora **ROCIO DEL PILAR PINTO RANGEL**, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso proceder admitir la presente demanda, sin embargo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el primer párrafo del artículo 83 del C.G.P., en el sentido que no especificaron los linderos actuales del bien objeto de la demanda, es decir no se identificó debidamente el inmueble del que se hace mención en la demanda. Igualmente, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no se solicitaron medidas cautelares y tampoco se observa que se hubiese enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el artículo 83 párrafo 1° del C.G.P., y el párrafo quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 90 ibídem, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO –Verbal
sumario-.
RADICADO: 540014003006-2022-00603-00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO LOPERA VALENCIA
DEMANDADO: JOSELIN SANABRIA CHIQUILLO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble arrendado, instaurada por el señor **LUIS ALFREDO LOPERA VALENCIA**, quien actúa a nombre propio, en contra el señor JOSELIN SANABRIA CHIQUILLO, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso proceder admitir la presente demanda, sin embargo, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no se acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Se advierte que debe obrarse en igual sentido con el escrito de subsanación que se presente, debido a que no se solicitaron medidas cautelares previas.

De otra parte, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., debido a que en el libelo demandatorio no se designó el Juez al que se dirige la misma.

Por último, la parte demandante, deberá adecuar el acápite de pretensiones, específicamente en su tercer numeral, toda vez que, lo solicitado en esa pretensión no es propio del proceso verbal por el que se tramita la presente demanda, si no, de los procesos ejecutivos, y en ese sentido se está infringiendo lo ordenado por el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el artículo 82 numerales 1° y 4° del C.G.P. y en concordancia con el Art. 90 ibídem, se declarará inadmisibile la demanda.

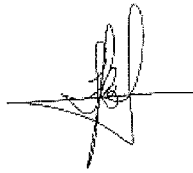
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ